

16 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de **Martin-Brower y Compañía**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. AR-OR04-1798 de 8 de octubre de 2003, dictada por el **Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental**, el acto reformativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. foja 18 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. foja 5 del expediente administrativo).

Tercero: Se acepta lo que consta a fojas 6 y 7 del expediente administrativo.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. foja 232 a 238 del expediente administrativo).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto se acepta, (cfr. foja c-9 del documento que reposa entre las fojas 248 y 249 del expediente administrativo, según foliación de la Dirección General de Aduanas).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. foja 252 a 257 del expediente administrativo).

Noveno: Es cierto y se acepta; como consta a fojas 256 y 257 del expediente administrativo.

Décimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. foja 10 al 18 del expediente judicial).

Duodécimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

1. Artículo 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones", el cual dispone que la acción para exigir responsabilidad por la comisión de faltas aduaneras prescribe en el plazo de un (1) año, contado a partir del momento en que se origina el hecho.

En esencia, el apoderado judicial de la sociedad demandante arguye que el acto reformativo de la Resolución

Núm. AR-OR04-1798 de 8 de octubre de 2003, esto es, la Resolución AR-OR-04-275 de 26 de febrero de 2004, infringe la citada disposición de manera directa, por omisión, porque a pesar de dejar sin efecto la multa impuesta a su representada por la comisión de la falta aduanera grave tipificada en el literal "ch" del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre 1984, mantiene la obligación de pagar los "impuestos, derechos, tasas y demás gravámenes", surgidos a partir de los errores en que incurrió su representada como importadora, al cometer la mencionada falta.

En este orden de ideas, aduce que el plazo de un (1) año para la prescripción de la acción para exigir responsabilidad derivada de la falta, que establece el citado artículo 7, incluye tanto la responsabilidad por el pago del impuesto, como la responsabilidad por el pago de la multa y no sólo esta última.

Además, según su apreciación, dicha obligación no constituye una deuda líquida ni exigible, por no estar debidamente ejecutoriada la Resolución que fijó el monto del impuesto.

2. Artículo 1073 del Código Fiscal, modificado por el artículo 22 de la Ley 45 de 1995, conforme al cual, los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen, entre otras causas, por prescripción de quince años, salvo en los casos en que dicho Código u otras leyes especiales fijen otro plazo.

Sostiene el apoderado judicial de la demandante, que esta norma ha sido infringida en concepto de indebida aplicación. Señala que la misma se refiere específicamente al término de prescripción de créditos a favor del Tesoro

Nacional, razón por la cual estima que sólo es aplicable en ausencia de leyes especiales que fijen otro plazo.

En el caso bajo estudio - según su apreciación - el artículo 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre 1984, es la norma especial en la materia y establece un plazo distinto de prescripción, que es de un (1) año.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de los intereses de la institución demandada.

A. Antecedentes.

Mediante Providencia AL-ARA-001 de 21 de febrero de 2003 la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, ordenó instruir sumarias contra la empresa Martin-Brower y Compañía, para determinar la existencia de un hecho punible y las responsabilidades del caso, en virtud de denuncia presentada por uno de sus proveedores, (cfr. fojas 2 y 3, del expediente administrativo).

El 15 de septiembre de 2003, la Representante Legal de la empresa rindió declaración jurada en relación con este caso, (cfr. fojas 216 a 220 del expediente administrativo).

En su Vista Fiscal, el funcionario de instrucción del Departamento de Fiscalización Aduanera, de la Dirección General de Aduanas determinó, que se debía sancionar a la apoderada general de la empresa Martin-Brower y Compañía, conforme dispone el artículo 1259 del Código Fiscal, por la comisión de la falta tipificada en el artículo 9, acápite "ch" de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, (cfr. foja 221 a 226 del expediente administrativo).

Mediante Resolución Núm. AR-OR-04-1798, de 8 de octubre de 2003, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, sancionó a la apoderada general de la empresa por la comisión de la falta grave tipificada en el artículo 9, literal ch, de

la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, ordenándole pagar la suma de sesenta y nueve mil ochocientos ocho balboas con diecinueve centésimos (B/.69,808.19), en concepto de impuestos, derechos, tasas y demás gravámenes dejados de pagar al Fisco, más un recargo de 50%, en concepto de sanción, por un monto de treinta y cuatro mil, novecientos cuatro balboas con nueve centésimos (B/.34,904.09), (cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

A través de la Resolución Núm. AR-OR-04-275 de 26 de febrero de 2004, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, en respuesta al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la demandante, modificó la Resolución Núm. AR-OR-04-1768, de 8 de octubre de 2003, declarando prescrita la acción para exigir la responsabilidad derivada de la falta incurrida por la empresa, dejando sin efecto la multa de treinta y cuatro mil novecientos cuatro balboas con nueve centésimos (B/.34,904.09), (cfr. fojas 4 a 9 del expediente judicial).

No obstante, quedó subsistente la obligación de pagar la suma de sesenta y nueve mil ochocientos ocho balboas con diecinueve centésimos (B/.69,808.19), en concepto de impuestos, derechos, tasas y demás gravámenes dejados de pagar al Fisco.

La Comisión de Apelaciones Aduaneras, mediante Resolución Núm. 715-04-009 de 11 de mayo de 2004, confirmó en todas sus partes la Resolución Núm. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, modificada por la Resolución Núm. AR-OR-04-275 de 26 de febrero de 2004, (cfr. foja 10 a 18 del expediente judicial).

B. Sobre los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción de los artículos 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre

de 1984 y 1073 del Código Fiscal, modificado por el artículo 22 de la Ley 45 de 1995.

En opinión de este Despacho, la actuación de la Administración Aduanera encuentra pleno sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 6 y 12 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en concordancia con los artículos 1066 y 1073 del Código Fiscal, conforme fue modificado por el artículo 22 de la Ley 45 de 1995, normas que a la letra dicen:

"Artículo 6: La única sanción para una falta es la multa, **sin perjuicio del pago de las sumas correspondientes a los gravámenes que aplica la Aduana.**" (negrilla nuestra).

- o - o -

"Artículo 12: Las faltas graves se castigarán con multa de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00); **excepto la de la letra ch, del artículo 9 de la presente Ley cuya sanción será el 50% de la diferencia de los impuestos, derechos y tasas dejados de pagar, sin perjuicio de que se apliquen los gravámenes por los que se incurrió en falta...**" (negrilla y subrayado nuestro).

- o - o -

"Artículo 1066: Todo ingreso al Tesoro deberá ser reconocido, aunque se recaude íntegramente y de contado. **Se entiende por reconocimiento de un ingreso, la liquidación, por medio de operaciones aritméticas de la cantidad acreditada a favor del Tesoro en cada caso particular.**" (negrilla nuestra).

- o - o -

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:
1. Por su pago;
2. **Por prescripción de quince años,** salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo;
y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.
..." (negrilla nuestra).

Como se puede apreciar, si bien el citado artículo 6 establece que la única sanción que la Autoridad Aduanera puede imponer por la comisión de faltas es la multa, igualmente indica que dicha sanción no exime al importador infractor, de la obligación de pagar los gravámenes que el Estado hubiere dejado de percibir, por la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional.

Además, en el supuesto de que el importador incurriera en la falta grave tipificada en el acápite "ch", del artículo 9 de la Ley 30 de 1984, el citado artículo 12 distingue claramente la sanción (50% de la diferencia de los impuestos, derechos y tasas dejados de pagar) de los gravámenes dejados de pagar al fisco (impuestos, derechos y tasas), indicando que ambos deben ser aplicados.

Por otra parte, a tenor literal del artículo 1066, en concordancia con el artículo 1073, ambos del Código Fiscal, una vez cuantificado el importe que deba ingresar al Fisco, éste se entiende debidamente liquidado y acreditado, por lo que a partir de ese momento constituye un crédito a favor del Tesoro Nacional, cuyo término de prescripción es de quince años, salvo los casos expresamente excluidos por la Ley.

El acto acusado de ilegal, indica claramente en su parte motiva, que el importe de los tributos causados por la comisión de la falta fue debidamente cuantificado por el Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas en sesenta y nueve mil ochocientos ocho balboas con diecinueve centésimos (B/.69,808.19), (cfr. foja 1, 14-15 del expediente judicial) y es por esa suma que se fija la obligación en la parte resolutive.

Por tanto, en el caso bajo estudio, los impuestos, derechos, tasas y demás gravámenes dejados de pagar al Fisco, fueron debidamente liquidados por la Autoridad Aduanera, conforme al citado Artículo 1066 del Código Fiscal, aunque en momento posterior a la expedición de la declaración-liquidación de las mercaderías introducidas al territorio aduanero nacional debido, precisamente, a la omisión en que incurrió el importador al cometer la falta aduanera grave tipificada en el literal "ch", del Artículo 9, de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. Por lo tanto, el importe de dichos gravámenes constituye un crédito fiscal vigente, esto es, no prescrito, a favor del Tesoro Nacional.

En cuanto al argumento de que dicha deuda no es exigible por no estar debidamente ejecutoriada la Resolución que fija su monto; consta en autos que contra la misma, la empresa demandante interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en virtud del cual fueron dictadas la Resolución Núm. AR-0R-04-275 de 26 de febrero de 2004, dictada por el Administrador Regional de aduanas, Zona Oriental, y la Resolución 715-04-009 de 11 de mayo de 2004, dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, quedando de este modo agotada la vía gubernativa.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, (cfr. fallos de 15 de abril de 1999, 30 de junio de 2000, 3 de octubre de 2003), dichas resoluciones adquirieron la ejecutividad y ejecutoriedad derivadas de la presunción de legitimidad de que están revestidas, razón por la cual, tienen fuerza

obligatoria inmediata y deben que ser aplicadas mientras sus efectos no sean suspendidos; o no sean declarados contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

En este sentido, mediante fallo de 30 de junio de 2000, la Sala Tercera, señaló:

"...

Una vez agotada la vía gubernativa tras la autotutela administrativa ejercida en esa esfera, se restablecen las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad derivadas de la presunción de legitimidad que reviste los actos de autoridad, y, si es de lugar, como en este caso, a causa de la demanda por infracción de derechos subjetivos, el Tribunal entra a conocer el asunto para determinar si el acto administrativo es conforme o no con la Ley.

...". (negrilla nuestra).

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AR-OR-04-1768 de 8 de octubre de 2003, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, el acto reformativo y el acto confirmatorio de éste, y se sirvan denegar las pretensiones de la sociedad demandante.

III. Pruebas:

Se aporta como prueba de la Administración, copia autenticada del expediente administrativo del caso.

IV. Derecho:

Negamos el Derecho invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/1031/iv-mcs.